

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00558 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación

Accionada: Alcaldía Municipal de San Antero (Córdoba)

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe el líbello de tutela que, en ejercicio de sus funciones, el Agente Especial Liquidador de la accionante procedió a solicitar a las Alcaldías Municipales de cada Departamento, el pago de la liquidación mensual de afiliados – LMA del cual fueron beneficiarios aquellos vinculados del régimen subsidiado del Municipio, a través del giro de la Unidad de Pago por Capitación.
- Expone que, a pesar del tiempo transcurrido, la accionada no ha dado respuesta alguna a tal invocación erigida en virtud del derecho de petición; causando un detrimento patrimonial a la entidad accionante.

- Por lo cual, estima vulnerado su derecho petición, atendiendo lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Alcaldía Municipal de San Antero (Córdoba) dar respuesta a la solicitud referida anteriormente.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 9 de junio de 2022; corriendo traslado de su contenido a la accionada y a la vinculada Superintendencia Nacional de Salud, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Alcaldía Municipal de San Antero (Córdoba)

Dentro de la oportunidad conferida, la Secretaría de Salud del Municipio informó -de forma sucinta- que no es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud haya dispuesto y habilitado, mediante acto administrativo, que la accionante garantice a su población el aseguramiento del servicio de salud para los afiliados del régimen subsidiado en dicha región, para las vigencias fiscales 2014, 2015 y 2016.

Por lo cual, sin demostrar haber dirigido repuesta alguna a la accionante, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado.

Superintendencia Nacional de Salud

La Subdirectora Técnica de Defensa Jurídica indicó que en esta entidad no ha sido radicado derecho de petición alguno por parte de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación.

Por tal motivo, pidió su desvinculación del presente caso, habida cuenta que a quien compete responder es al personal de la Alcaldía Municipal de San Antero (Córdoba) por haber sido dirigida allí la petición correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden municipal, sobre el que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y la institución vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y el escrito de contestación radicado en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Atendiendo los medios de prueba recaudados en esta instancia, se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación frente a la solicitud radicada de forma electrónica ante la Alcaldía Municipal de San Antero (Córdoba) el 22 de octubre de 2020?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá

justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar -en concreto- el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Alcaldía Municipal de San Antero (Córdoba) corresponde a una entidad administrativa del orden municipal. Sobre quien son aplicables las exigencias que establece el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 para la formulación de derechos de petición ante la administración; cuyo inciso 2º contempla lo siguiente:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.6. Precisamente, bajo el amparo de esa obligación legal, la accionante Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación radicó ante la accionada, el 22 de octubre de 2020, escrito a través del cual solicitó *“el pago a la Cuenta de Ahorros (Maestra) del Banco Bogotá No. 205223324, a nombre de SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800250119-1. (...) de los recursos [de esfuerzo propio] (...), con el fin de emitir el respectivo paz y salvo.”*

Invocación que, en términos de la ley 1755 de 2015 y de acuerdo a lo ya referido, comporta el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente

4.7. Sobre tal comprobación, si bien el extremo accionado contestó la presente acción constitucional, claro es que ni antes ni durante su trámite profirió respuesta de fondo, clara precisa y congruente al reclamo erigido por el personal de Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación el 22 de octubre de 2020.

Lo cual, en virtud del principio de veracidad, conduce, indefectiblemente, a tener por ciertos los hechos y manifestaciones del escrito genitor de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Siendo posible establecer certeza en los supuestos fácticos atinentes a la recepción, por parte de la accionada, del derecho de petición de fecha 22 de octubre de 2020, y a la ausencia de respuesta de fondo, clara y congruente a la invocación allí formulada, relacionada anteriormente, conforme lo establece la ley 1755 de 2015.

4.8. Por tanto, en la medida en que se verifica demostrada la existencia de menoscabo a tal prerrogativa, es dable amparar el derecho de petición; ordenando a la entidad municipal accionada dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud de que trata esta tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Lo anterior, sin perjuicio de aclarar que esta determinación no tiene incidencia alguna en el sentido de la respuesta que se emita. Ya que, para el efecto, el presente Despacho, en sede constitucional, no tiene competencia para resolver sobre los derechos económicos y/o prestaciones a los que pueda tener derecho Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación frente a la Alcaldía Municipal de San Antero (Córdoba).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela promovida por **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTERO (CÓRDOBA)**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANTERO (CÓRDOBA)**, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en el evento de no haberlo efectuado con anterioridad, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud relacionada en la parte considerativa de esta sentencia, elevada en sus instalaciones por el personal de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**.

Lapso durante el cual deberá, a su vez, notificarse a dicho sujeto de la contestación respectiva.

TERCERO: Notifíquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada oportunamente. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**